

**Exp:** 22-000103-0006-PE

**Res:** 2022-00524

**SALA DE CASACIÓN PENAL** . San José, a las diez horas cuarenta y dos minutos del veinte de mayo de dos mil veintidós.

Visto el procedimiento de revisión interpuesto en la presente causa seguida contra **Jessenia Sánchez Hernández**, por los delitos de **robo agravado y privación de libertad**, cometidos en perjuicio de **[Nombre 002]**, y;

**Considerando:**

I.- Mediante escrito visible de folios 151 a 162 del expediente, la sentenciada Jessenia Sánchez Hernández, formula procedimiento de revisión contra la resolución número 158-18, de las diez horas del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Osa, dentro de la sumaria 18-000256-0629-PE, que la condenó a ocho años de prisión por los delitos de privación de libertad y robo agravado, en perjuicio de [Nombre 002], en aplicación del procedimiento especial abreviado.

**II. Único motivo de revisión. Existencia de una sentencia ilegítima por grave infracción a los deberes de las personas juzgadoras que dictaron el fallo condenatorio, y falta de fundamentación.** Sustenta el reclamo de conformidad con los artículos 1, 2, 8.1, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas por la Asamblea General 53/144; 100 Reglas de Brasilia para las personas en condición de vulnerabilidad en su sección 4ª sobre la Revisión de los Procedimientos y los Requisitos Procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia; 28, 33, 39, 40 y 42 de la Constitución Política; y 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 13, 82, 142, 175, 178, 184, 303, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 408 inciso d) del Código Procesal Penal. Señala que dentro de la sumaria 18-000256-0629-PE, el Tribunal Penal de Osa dictó la sentencia 158-18, de las diez horas del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, donde se le condenó por la comisión de un delito de robo agravado y un delito de privación de libertad, imponiéndosele una pena privativa de libertad de ocho años de prisión. Refiere que el error grave procesal

recae sobre el dictado de la sentencia condenatoria, al no existir una fundamentación respecto de la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de privación de libertad que no existe, pues los hechos que se tienen por demostrados no configuran tal delincuencia, sino solamente el delito de robo agravado, lo que deviene a su vez, en una indebida aplicación de la ley sustantiva, y por ende, en la imposición de una pena más alta en forma ilegal, atentándose contra el principio de legalidad y el derecho de Defensa. Si bien la condena arriba mediante la aplicación del procedimiento especial abreviado, ello no exime al juzgador de la obligación de revisar que se cumplan los requisitos de ley, como es el caso de valorar la presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal acusado. Aclara que no discute los hechos tenidos por demostrados, o la valoración de la prueba efectuada para arribar a los mismos. Argumenta que, el motivo de revisión se basa en la ausencia de fundamentación jurídica respecto de la aplicación del artículo 191 del Código Penal, frente a los hechos números 2 y 3, que fueron descritos en la pieza acusatoria. Transcribe dos párrafos de la sentencia que se refieren a la fundamentación jurídica del delito de privación de libertad, para sostener que no existe la cuestionada motivación que permita comprender si los actos efectuados por los imputados, estaban encaminados a “privar de libertad de tránsito” al ofendido (dolo de privación de libertad), o si estos por el contrario, fueron actos ejecutados de cara a la consumación del delito de robo agravado. Sostiene que, en los supuestos donde se da una privación de libertad junto con un robo agravado, se requiere de un análisis minucioso para determinar si se trata de un delito independiente, o si por el contrario, existe un concurso aparente de normas. En los hechos demostrados se expresa que la retención del ofendido se llevó a cabo para “posteriormente” sustraerle sus bienes. Según el cuadro fáctico acreditado, los imputados primero abordaron a la víctima -lo atan, lo llevan al manglar y lo inmovilizan-, para de seguido, ir a su vivienda a sustraerle los bienes que poseía en su rancho. Se trata de una gran cantidad de bienes sustraídos, lo que exigía mucho tiempo para su recolección. Además, los acusados indicaron al ofendido que estarían allí una hora y que luego se marcharían, por lo que no debía intentar liberarse o avisar a la policía, dado que ellos podían percatarse, advertencia que califica de ardid para ganar tiempo de cara a la sustracción y recolección de los

bienes y la posterior retirada del lugar. En su criterio, su intención era inmovilizar al ofendido para alcanzar su fin: robar. Cita un extracto del voto 329-2017 del Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago, donde se trata un caso similar al que nos ocupa, para explicar que el atar al ofendido en el mangle se hizo para contar con el tiempo necesario en el desapoderamiento de los bienes del agraviado y huir del sitio, siendo ilógico pensar que antes de abandonar el lugar, sea necesario desatar al señor [Nombre 002] para que éste pueda perseguirlos o dar pronta alerta a la policía para que los capturen. Reitera que la resolución no tiene un examen en lo que respecta al tema jurídico. Se limita a indicar que los imputados privaron de libertad al agraviado, describiendo los actos que ejecutaron, pero no explica como esos actos configuran el delito de privación de libertad en forma independiente. En un capítulo que denomina agravio, refiere que se trata de un defecto absoluto, por carecer de motivación jurídica, y porque, si bien la sentencia se dicta en un procedimiento abreviado, ello no exime al juzgador de su obligación de fundamentar, que sea el reflejo de un examen de los hechos demostrados, y como estos encajan dentro de los tipos penales acusados por el Ministerio Público, ocasionándose en este caso, un manifiesto error judicial, dado que la juzgadora que dictó el fallo, se limitó a referir frases rutinarias y superfluas, que denotan una ausencia de análisis que no puede compararse con la fundamentación que exige la normativa procesal penal. Además, el error es trascendente porque se condenó a la sentenciada a tres años y seis meses de prisión por un delito de privación de libertad cuyos hechos demostrados no configuran tal delincuencia. Solicita se admita la presente demanda de revisión, y que por el fondo se acoja en todos sus extremos; se declare la nulidad parcial de la resolución número 158-2018, de las diez horas del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Penal de Osa, únicamente en cuanto a la existencia de un delito de privación de libertad descritos en los hechos dos y tres de la sentencia; se ordene el reenvío para que un nuevo Tribunal conozca sobre la procedencia de la aplicación del procedimiento abreviado en cuanto a este delito. Ofrece como prueba la totalidad del expediente.

**III. La demanda de revisión es inadmisibles.** El numeral 408 del Código Procesal Penal establece el listado de las causales que facultan la interposición

de un procedimiento de revisión de la sentencia penal, al indicar: “*Procedencia. La revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos: a) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme. b) Cuando la sentencia se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme. c) Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente. d) Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima a consecuencia directa de la introducción de prueba ilegal o de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente. e) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable. f) Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o que merece una penalidad menor, o bien, cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional. La revisión procederá aun en los casos en que la pena o la medida de seguridad hayan sido ejecutadas o se encuentren extinguidas.*” A través del indicado procedimiento se busca que la sentencia que ha adquirido firmeza pueda ser revisada, en casos donde se constate la posible concurrencia de un error judicial descubierto a *posteriori*. No obstante, no es cualquier circunstancia la que puede ser alegada en esta sede, sino solo aquellas previamente dispuestas por ley, pues la reversión de la cosa juzgada que es una expresión del principio de seguridad jurídica, solo puede darse ante situaciones de suma gravedad. En el caso concreto, la sentenciada cuestiona la falta de fundamentación jurídica del fallo condenatorio respecto de la aplicación del delito de privación de libertad, afirmando que dicha delincuencia no se da, sino únicamente el delito de robo agravado, según lo desprende del cuadro fáctico acreditado en la resolución condenatoria. Empero, el reclamo de la quejosa no

se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos por ley, reflejando por el contrario su inconformidad con el dictado del fallo emitido en su contra. Nótese que el aspecto alegado se relaciona con la forma en que fue tramitado el proceso, con la valoración de la prueba, la motivación del fallo, la determinación de su responsabilidad penal, y la aplicación de la ley sustantiva, aspectos vinculados con el debido proceso. Dicha causal fue eliminada del catálogo de causas establecidas de forma taxativa en el numeral procesal referenciado, con la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, N° 8837 de 3 de mayo de 2010. Al respecto, el inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, que señalaba: *“Cuando la sentencia no ha sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa”*, desapareció de las hipótesis de procedencia de la revisión, en forma definitiva, con la reforma al artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, mediante la Ley número 9003 del 31 de octubre de 2011, publicada el 28 de noviembre de 2011. De manera que las únicas hipótesis atinentes al debido proceso, que dan cabida al procedimiento de revisión, son las que conservó el legislador, en la redacción vigente del artículo 408 del Código Procesal Penal. Sobre dicha derogatoria la Sala Constitucional manifestó: *“El artículo 459 del Código Procesal Penal señala que el recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. Además, subsiste el recurso de casación, que según el artículo 468 del mismo Código, puede interponerse cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación de sentencia, o de estos precedentes con la Sala de Casación Penal y cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal. Esto implica que las violaciones al debido proceso pueden ser impugnadas tanto mediante el recurso de apelación como a través del recurso de casación. Por esa razón, no se estima que con la eliminación del procedimiento de revisión de sentencia por violación al debido proceso, se esté ante un supuesto de regresividad de un derecho fundamental, sino ante el cambio de diseño de los medios de impugnación por parte del legislador, quien se encuentra plenamente legitimado para crear los diversos procesos*

*jurisdiccionales. El derecho al recurso que se contempla en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se garantiza a través del recurso de apelación y por tanto, no se reducen los niveles de protección del derecho y no considera esta Sala que se produzca una restricción, limitación o supresión del derecho.”* (Resolución 2013-11088, de las quince horas con treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece). Del anterior extracto se concluye que la Sala Constitucional no encontró roces con el derecho de la constitución a partir de la derogatoria indicada, dado que la legislación procesal penal brinda suficientes oportunidades para reclamar las violaciones al debido proceso antes de que la sentencia adquiriera firmeza. En este caso, la sentenciada admite que las argumentaciones del presente proceso de revisión no fueron reclamadas en etapas anteriores, donde contaba con la posibilidad de alegar aspectos propios del debido proceso, como es precisamente el tópico de la fundamentación jurídica y aplicación de ley sustantiva, y no lo hizo. No puede pretender ahora, aprovechar la fase de revisión de sentencia para que se examine ese aspecto cuando en realidad, contó con la oportunidad en las etapas de apelación y de casación. Debe acotarse que el procedimiento de revisión no es un mecanismo para solventar falencias u olvidos ocurridos durante la tramitación del proceso; tampoco es una instancia más dentro del proceso penal, de manera que los únicos aspectos que pueden ser conocidos son aquellos que se ajusten a las causales establecidas por ley. En consecuencia, por presentarse la demanda de revisión fuera de las hipótesis previstas en la ley, se declara su inadmisibilidad, de conformidad con los artículos 411 y 437 del Código Procesal Penal.

**Por Tanto:**

Se declara inadmisibile el procedimiento de revisión formulado por la sentenciada J.S.H. Notifíquese.

	Jesús Alberto Ramírez Q.	
--	-----------------------------	--

Gerardo Rubén Alfaro V.		Sandra Eugenia Zúñiga M.
Rafael Segura B. Magistrado suplente		Rosa María Acón Ng Magistrada suplente

RVILLEGASH

0361-1/2-1-22